



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0606978

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nº de Registro: 1751/1996

PLENO

Excmos. Sres.:

D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López
D. Fernando García-Mon y
González-Regueral
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Julio Diego González Campos
D. Pedro Cruz Villalón
D. Carles Viver Pi-Sunyer
D. Enrique Ruiz Vadillo
D. Manuel Jiménez de Parga
Cabrera
D. Javier Delgado Barrio
D. Tomás S. Vives Antón

ASUNTO: Cuestión de inconstitucionalidad, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso número 2310/92.

SOBRE: Artículo 58.2, de la Ley General Tributaria, por presunta vulneración del artículo 24.1 y 2 C.E.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por Auto de 25 de marzo de 1996, dictado en recurso contencioso-administrativo nº 2310/92, interpuesto en nombre de don José Cots Puigbó, contra Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de 28 de julio y 20 de octubre de 1992, desestimatorias de las reclamaciones núms. 157 y 220/92, respectivamente, Auto que ha tenido su entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el 25 de abril de 1996, plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre el artículo 58.2.e) de la Ley General Tributaria, por presunta vulneración del artículo 24.1 y 2 C.E..

2. Los hechos que han dado lugar al planteamiento de tal cuestión, tal como se desprenden del testimonio de las



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0606969

2

actuaciones remitido, son los siguientes:

a) La Inspección de los Tributos levantó a don José Cots Puigbó, con fecha de 6 de junio de 1991, cinco actas de conformidad por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondientes a los ejercicios de 1985, 1986, 1987, 1988 y 1989, con propuestas de liquidación que incluían, cada una, determinadas cantidades en concepto de intereses de demora y sanción.

b) Interpuestos, no obstante, sendos recursos de reposición en cuanto a las sanciones e intereses de demora, mas no a las cuotas, los mismos fueron desestimados por dos acuerdos, ambos de 6 de septiembre de 1991, correspondiente el uno a los tres primeros ejercicios y el otro a los dos últimos. Por tales acuerdos se dio de alta asimismo a las correspondientes liquidaciones por la parte de las sanciones inicialmente reducidas al haberse prestado conformidad a las actas, dejándose sin efecto tales reducciones.

c) Interpuestas por el recurrente contra dichos acuerdos sendas reclamaciones económico-administrativas, a las que correspondieron los núms. 157 y 220, ambos de 1992, alegando fundamentalmente en ambas no proceder imposición alguna de sanciones o intereses de demora, a consecuencia de la STC 45/1989, de 20 de febrero, e infringirse el principio de aplicación de la norma penal más favorable, costituida en este caso por las Disposiciones Adicionales 13ª y 14ª de la Ley 18/1991, de 6 de junio, fueron aquéllas desestimadas por Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de 28 de julio y 20 de octubre de 1992, respectivamente.

d) El 29 de diciembre de 1992 fue interpuesto en nombre de la entidad reclamante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, recurso contencioso-administrativo, al que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4
Q 0606970

3

correspondió el número 2310/92, contra dichas Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña. El demandante motivó también este recurso, fundamentalmente, en el vacío jurídico creado por la STC 45/1989 y en el principio penal de aplicación de la norma más favorable, solicitando la declaración de no haber lugar a la liquidación y pago de la sanción e intereses de demora aplicados.

e) Seguido el recurso por sus trámites y declaradas las actuaciones conclusas y pendientes de señalamiento para votación y fallo, la Sección acordó, por providencia de 25 de septiembre de 1995, en virtud de lo prevenido en la Disposición transitoria primera de la Ley 25/1995, de 20 de julio, de modificación parcial de la Ley General Tributaria y en relación con el principio de aplicación de la norma más favorable en materia sancionadora, conceder a las partes plazo común de diez días para formular alegaciones. En cuyo plazo se presentaron los correspondientes escritos, rectificado posteriormente el del Abogado del Estado, ante la elaboración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria de un proyecto de Real Decreto en desarrollo del régimen sancionador de la Ley 25/1995.

f) Señalado día para votación y fallo, la Sección acordó, por providencia de 6 de marzo de 1996, «al amparo de lo dispuesto en el art. 35 y ss. de la L.O.T.C.» y con suspensión del término para dictar sentencia, dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal a fin de que en plazo de diez días formularan alegaciones «sobre la posible inconstitucionalidad del art. 58.2.e) de la vigente Ley General Tributaria, en relación con el derecho constitucional de tutela judicial efectiva (art. 24.1) presunción de inocencia (art. 24.2) y prohibición de indefensión (art. 24.1), por cuanto en la norma cuestionada se incluyen las sanciones tributarias, propias del Derecho Sancionador, con conceptos típicos del Derecho Tributario, lo que puede provocar la vulneración de las normas constitucionales anteriormente citadas». Y formuladas alegaciones al respecto por la parte recurrente, la cual



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0606971
4

entendió en esencia que el artículo 58.2.e) LGT vulnera el artículo 24.1 y 2 C.E. por contrario a la presunción de inocencia y la prohibición de indefensión, y que, de apreciarse tal inconstitucionalidad, debería anularse la sanción impuesta y, en su caso, iniciarse un expediente sancionador independiente; por el Fiscal, quien, argumentando «en sede del juicio de relevancia» no advertirse las conculcaciones de la Constitución indicadas por la Sala, estimó por ello no ser pertinente el planteamiento de la cuestión; y por el el Abogado del Estado, quien, partiendo de la fundamentación del un Auto de 19-1-1992, por el que la misma Sala había planteado ya en recurso contencioso-administrativo 1208/92 cuestión de inconstitucionalidad respecto del mismo artículo 58.2.e) LGT, y tratando de rebatir tal fundamentación, solicitó que se acordase no haber lugar al planteamiento de dicha cuestión; la Sala acordó, por Auto de 25 de marzo de 1996, con suspensión del plazo para dictar sentencia, plantear cuestión de inconstitucionalidad del artículo 58.2 de la Ley General Tributaria, «por estar -se dice en su parte dispositiva- en contradicción con los artículos y principios: 24.1 (Tutela Judicial Efectiva), 24.2 (Presunción de Inocencia) y 24.1 (Prohibición de Indefensión), de la Constitución».

3. En dicho Auto de planteamiento de la cuestión razona la Sala de lo Contencioso-Administrativo en los términos que a continuación exponemos:

Se razona sobre la inconstitucionalidad, en relación con los derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 C.E.), la presunción de inocencia (artículo 24.2 C.E.) y la prohibición de indefensión (artículo 24.1 C.E.), del apartado e) del artículo 58.2 LGT, según el cual, en su caso, también formarán parte de la deuda tributaria las sanciones pecuniarias.

El artículo 25 C.E. contiene una equiparación entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador, de lo que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

10
Q 0606972

5

es prueba la doctrina de este Tribunal Constitucional al respecto. Pero cualquier manifestación de la potestad sancionadora de la Administración Pública debe respetar lo dispuesto en la Ley 30/1992. Mientras que el Derecho tributario tiene su fundamento en el artículo 31.1 C.E.; siendo totalmente diferente la naturaleza jurídica de este Derecho de la del Derecho administrativo sancionador.

La falta de homogeneidad de las normas tributarias y las sancionadoras obliga a que deban seguirse procedimientos diferentes, no incluyéndose entre los conceptos del Derecho tributario otros propios del Derecho sancionador, lesionándose en caso contrario principios de una u otra rama jurídica. Esto es lo que ocurre con el artículo 58.2 LGT, al incluir las sanciones tributarias, por su naturaleza totalmente extrañas al fin y contenido propios del Derecho tributario.

Los conceptos que se integran en la deuda tributaria -concepto propio del Derecho tributario- producen siempre el mismo efecto jurídico. Y la liquidación tributaria constituye una resolución administrativa que cuantifica la deuda tributaria y es imprescindible para la exigibilidad de la misma. Pero en función del artículo 58.2 LGT se ejecutará también, conjuntamente, el importe de una sanción tributaria. Es suficiente la falta de pago de la deuda tributaria para que ello suponga su automática ejecución, incluida la sanción. Ello produce la vulneración de la presunción de inocencia (artículo 24.2 C.E.), pues la Administración tributaria establece una presunción de culpabilidad.

Otra consecuencia del artículo 58.2 LGT es el contenido de las actas, en las que el Inspector impone una sanción sin observar procedimiento sancionador alguno, vulnerando asimismo la presunción de inocencia y produciendo indefensión prohibida por el artículo 24.1 C.E. Lo más conveniente sería que por procedimiento sancionador al margen se determinase el importe de la sanción pecuniaria.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0606973

6

Y otra consecuencia de la inclusión de las sanciones en la deuda tributaria es que la presunción de legalidad también afectará a aquéllas, pudiendo la Administración ejecutar la sanción sin dar lugar a acudir a la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con lo que se vulnera el principio de tutela judicial efectiva del artículo 24.1 C.E. Siendo consustancial al Derecho administrativo sancionador la prohibición de ejecución de sanciones hasta que hayan adquirido firmeza.

4. La Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acordó, por providencia de 21 de mayo de 1996, en el asunto de referencia, a los efectos que determina el último inciso del artículo 37.1 de la LOTC oír al Fiscal General del Estado para que, en plazo de diez días, alegase acerca de la posible inadmisión de esta cuestión por si pudiera haberse incumplido, por el Auto de planteamiento, el requisito de especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la norma cuestionada, así como de la posible carencia notoria de fundamento de la presente cuestión, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 58.2, e), de la Ley General Tributaria, por presunta vulneración del artículo 24.1 y 2 de la Constitución.

5. El Fiscal General del Estado, por escrito que tuvo su entrada el 7 de junio de 1996, dijo que la presente cuestión de inconstitucionalidad es sustancialmente igual a la planteada por la misma Sala contra idéntico precepto, registrada bajo el número 557/96. Y que en dicho proceso el Pleno de este Tribunal dictó Auto 112/96, de 29 de abril, en el que decidió no admitir a trámite la referida cuestión, tanto por falta de juicio de relevancia como por ser notoriamente infundada. Por lo que se remitió a la fundamentación de la citada resolución e interesó



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0604997

7

se dicte Auto de inadmisión en la presente cuestión por ambos motivos.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Este Tribunal ha inadmitido ya otras cuestiones de inconstitucionalidad planteadas respecto del art. 58.2 e) L.G.T. por la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, con fundamentación análoga a la que ahora se decide.

En estos términos y con remisión al Auto de Inadmisión 112/96, de 29 de abril, recaído en las cuestión de inconstitucionalidad 557/96, el Pleno del Tribunal constitucional, con arreglo a lo dispuesto en el art. 37.1 L.O.T.C.

A C U E R D A

Que no ha lugar a admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1751/96, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en recurso contencioso-administrativo nº 2310/92.

Madrid, a veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y seis.

Papel de Oficio—JUNE A-4

[Firmas manuscritas]